

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, 12 de ABR 2021

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2019-0263-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **MARTHA CECILIA HIGUERA LOPEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **MARTHA CECILIA HIGUERA LOPEZ**, fue notificada a través del correo electrónico MARTHA HIGUERA@HOTMAIL.COM de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corrió el respectivo por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno conforme a lo consignado en la Constancia secretarial obrante al folio 28 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagare), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso; ni se hizo reparo alguno mediante recurso de reposición contra los requisitos formales

del título ejecutivo(art. 430 del Código General del proceso; razón por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que no presentó medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes; toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

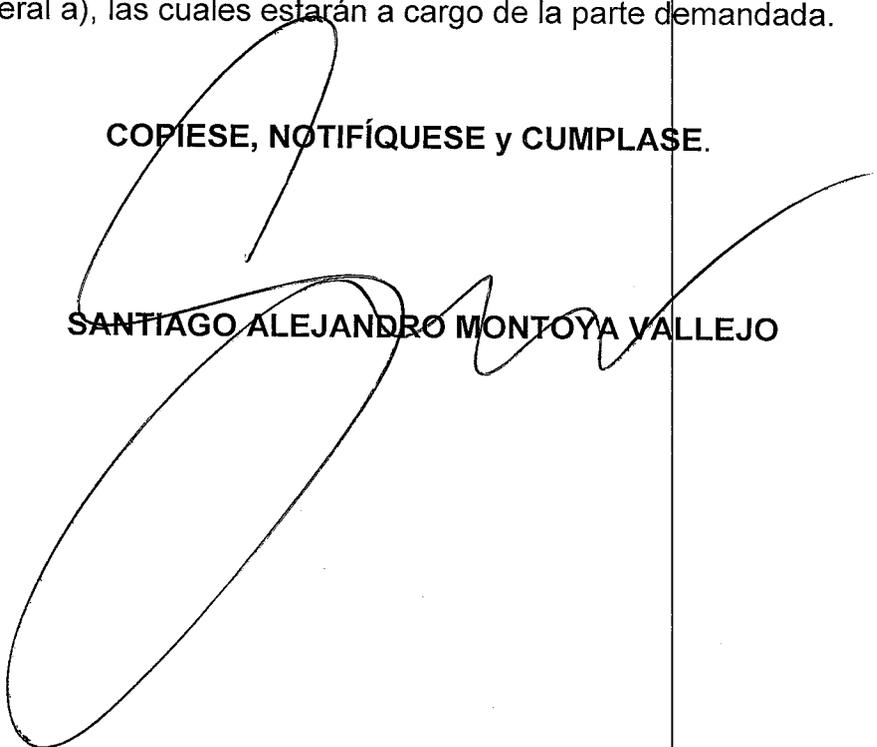
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de MARTHA CECILIA HIGUERA LOPEZ.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$586.221,70 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016-artículo 4º literal a), las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veintitrés(23)de dos mil veintiuno(2021).

En atención al memorial obrante a folio que antecede y teniendo en cuenta que la medida de embargo ya fue registrada, se ordenara oficiar por Secretaria a los diferentes organismos para que procedan a la retención del vehículo automotor identificado de la siguiente manera: **PLACA: JFR317; CLASE: automóvil; MODELO: 2018; MARCA: Chevrolet** ; de propiedad de la demanda **CLAUDIA CECILIA SARMIENTO LATORRE** identificada con la C.C. No. 60.318.432.

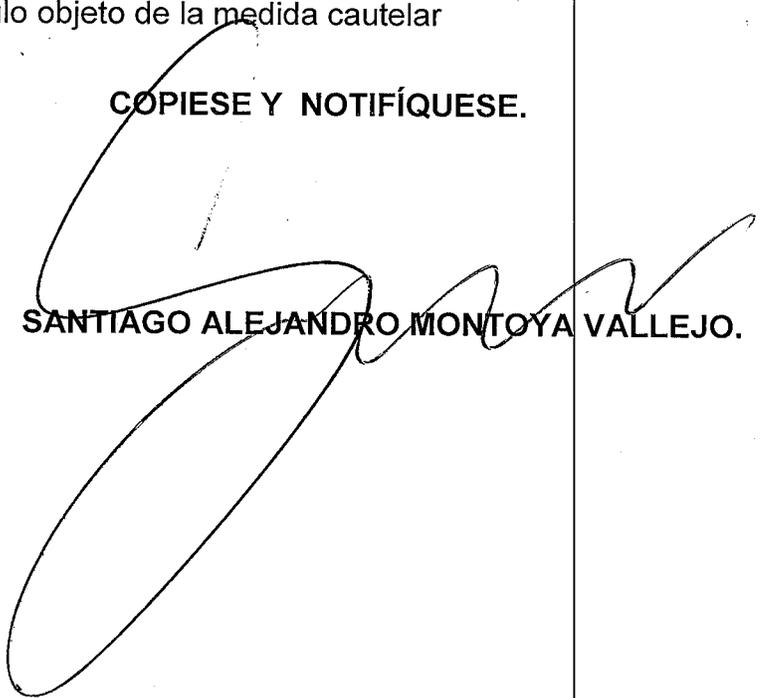
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, Policía de Transito Municipal de la ciudad, a la Policía de Transito del municipio de Los patios y a la Policía de Carreteras, para que proceda a la retención del vehículo objeto de medida cautelar en este proceso. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrense los respectivos oficios para que se pongan a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.

PROCESO : RESTITUCION

Rad. No. 54 001 40 03 006 2020-00357-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veintitrés(23)de dos mil Veintiuno(2021).

El señor apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que la parte demandada dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emanadas del presente proceso; razón por la cual teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se ha cumplido el objeto y finalidad del mismo, se dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso y levantar las medidas cautelares dentro del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E**:

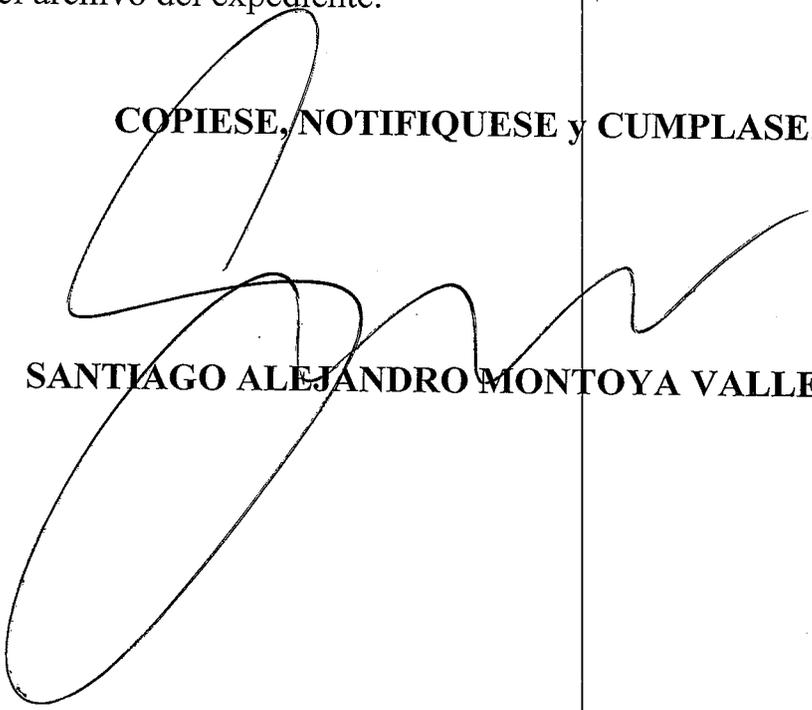
1º.- **DECLARAR** concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

2º. Se ordena levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, colocando a disposición los remanentes si fuere el caso.

3º.- **ORDENAR** el archivo del expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,



SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.
San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **PERTENENCIA –Menor cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2020-00265-00
DEMANDANTE: ALBERTO GREGORIO ORTEGA JAIMES
DEMANDADO: GILMAN ORLANDO ORTEGA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.
San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE
RADICADO: 540014003006-2020-00260-00
DEMANDANTE: LAURA MARITZA VILLAMIZAR ROZO
DEMANDADO: LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

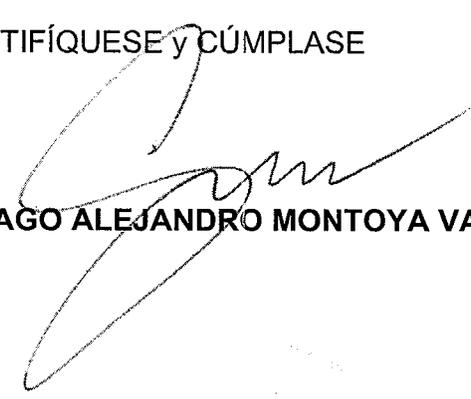
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente Prueba Extraprocesal, la parte solicitante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL **-Interrogatorio de Parte-**.
RADICADO: 540014003006-2020-00484-00
SOLICITANTE: ELIANA SUAREZ
ABSOLVENTE: JHON JAIRO REYES CARDOZO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

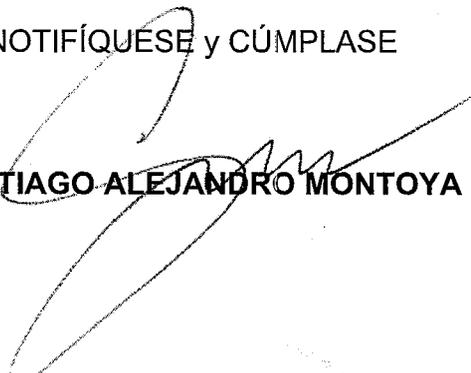
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

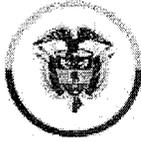
SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO **-Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00382-00**
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.
DEMANDADO: GENER EDINSO RIVERA QUINTERO y OTRA.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

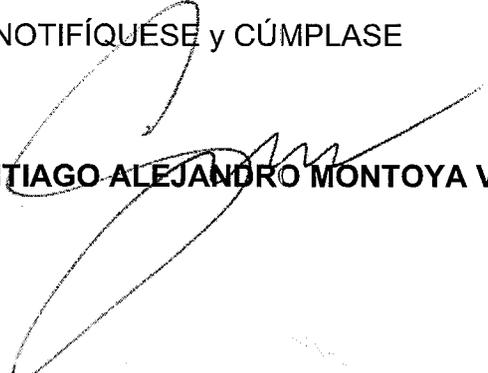
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.
San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION INM. –**Mínima cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2020-00333-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ALIRIO PABON BERNAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

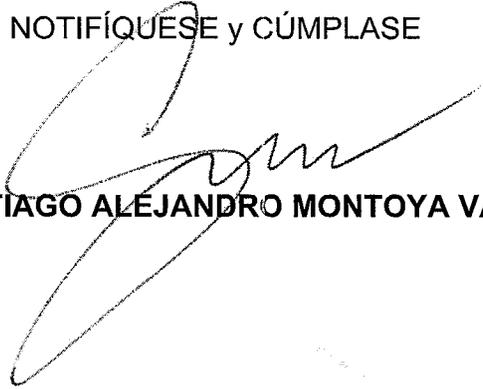
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.
San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR --Menor Cuantía--
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00314-00
DEMANDANTE: ENTORNO HABITAR CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

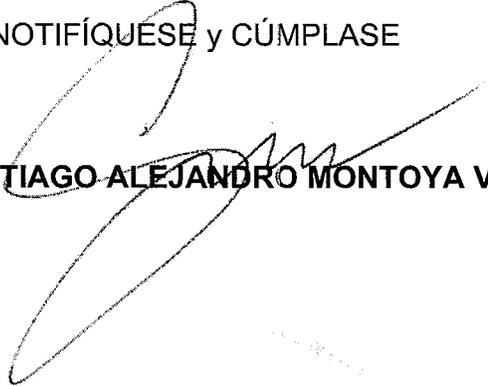
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION INM. –**Mínima cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2020-00301**-00
DEMANDANTE: YONY ALBERTO NAVARRO VERGEL
DEMANDADO: GERSON ADEMIR BOHORQUEZ SUAREZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

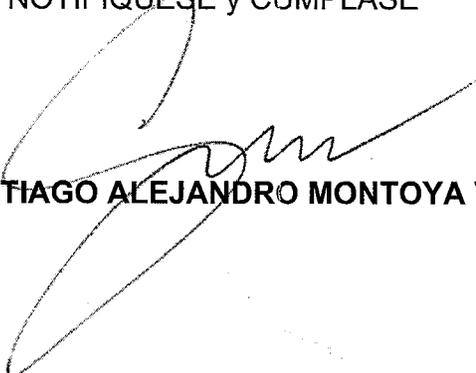
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

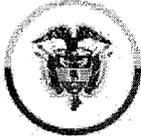
SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO ADJUDICACION GARANTIA REAL **-Menor Cuantía-**
RADICADO: 540014003006-2020-00489-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION -COPRO
DEMANDADO: SOR ESMERALDA SOLER PEREZ

San José de Cúcuta,----- de abril de dos mil veintiuno (2021)

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

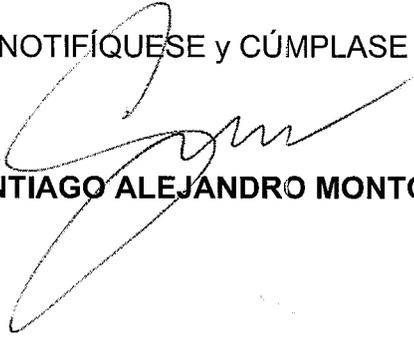
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2020-00468**-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ADRIATICO
DEMANDADO: JUAN CARLOS CONTRERAS CACERES

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

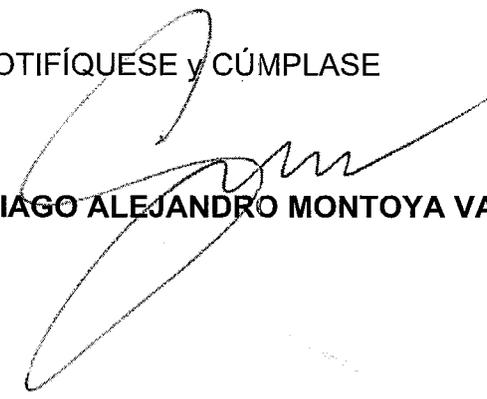
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE **-Verbal Sumario-**
RADICADO: 540014003006-2020-00464-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
DEMANDADO: NELLY PARADA DE GELVEZ.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

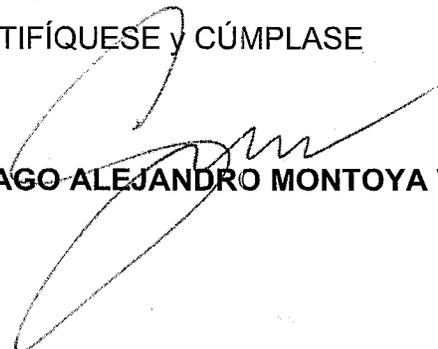
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

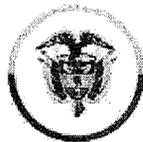
SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE **-Verbal Sumario-**.
RADICADO: 540014003006-2020-00459-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA DACASA LTDA.
DEMANDADO: CLAUDIA AMPARO OMAÑA ARIAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL-Deslinde y Amojonamiento. –
Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2020-00456-00
DEMANDANTE: GEOVANNY MARTINEZ SANCHEZ.
DEMANDADO: CONDOMINIO OVNI P.H.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2020-00451**-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN LOSADA CABRERA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

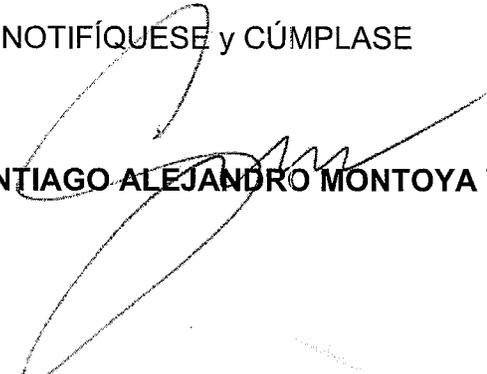
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2020-00446-00
DEMANDANTE: CERDOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: MANUEL CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Menor Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2020-00383-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LENIS ARBEY PEREZ SERRANO.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

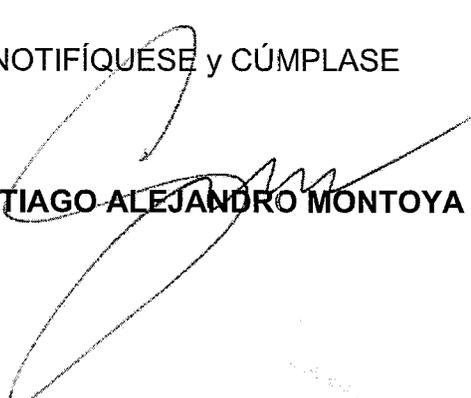
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.
San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA. **-Verbal Sumario-**
RADICADO: 540014003006-2020-00392-00
DEMANDANTE: ALBA SHIRLEY CORDERO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA JR. S.A.S.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

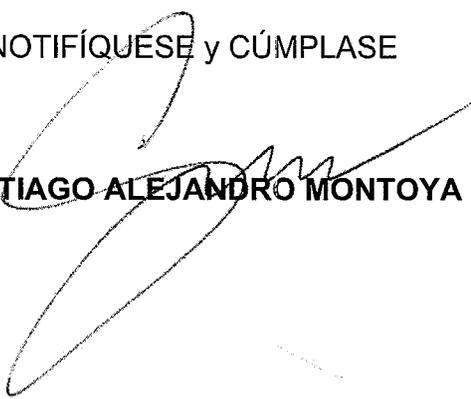
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA – **Verbal Sumario-**
RADICADO: 540014003006-2020-00403-00
DEMANDANTE: LUIS RIVERA
DEMANDADO: CUPERTINA ACUÑA DE ORTEGA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

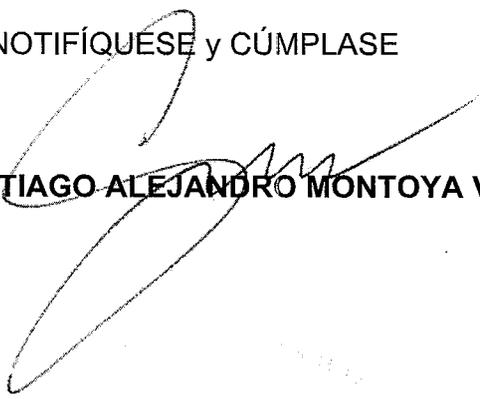
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.
San José de Cúcuta, Abril 19 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Mínima Cuantía**-
RADICADO: 540014003006-2020-00346-00
DEMANDANTE: ELCIDA LOPEZ TELLEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS WILCHES REAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de la subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

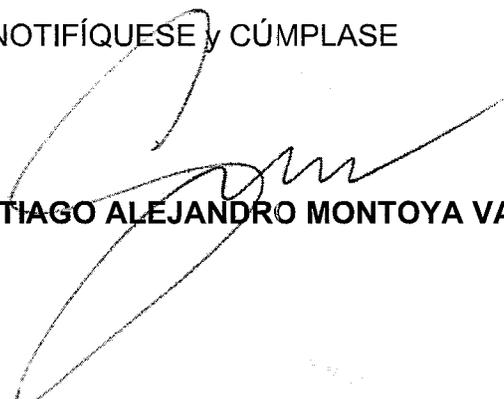
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

